

Las sociedades fiduciarias que administren recursos provenientes de aportes ministeriales deberán informar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el monto de los rendimientos financieros bajo su administración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de este decreto. Así mismo, deberán efectuar el traslado de los rendimientos conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para tales efectos.

Estos lineamientos definirán el vehículo financiero -incluidos fondos o patrimonios autónomos-, a través del cual se centralizarán y administrarán dichos rendimientos.

Artículo 4°. *Adicionar Parágrafo Transitorio.* Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 10 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

**“Parágrafo transitorio.** *Los departamentos destinatarios del Decreto número 0150 de 2026 con el fin de atender las afectaciones, evitar la extensión de sus efectos y garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, podrán destinar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, durante el término de la emergencia y hasta finalizar la vigencia fiscal 2026, para financiar las siguientes actividades:*

- a) *Apoyo financiero a la operación y mantenimiento, incluido la limpieza y purga de redes, de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo que hayan resultado afectados y cuya situación haya sido reportada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- b) *Financiación de esquemas diferenciales o medios alternos de prestación.*
- c) *Adquisición, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de acometidas y medidores que hayan resultado afectados y cuya situación haya sido reportada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- d) *Financiación de programas de mínimo vital.”*

Artículo 5°. *Adicionar Parágrafos Transitorios.* Adiciónese dos párrafos transitorios al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, los cuales quedarán así:

**“Parágrafo transitorio 1°.** *Los municipios y distritos destinatarios del Decreto número 0150 de 2026 con el fin de atender las afectaciones, evitar la extensión de sus efectos y garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, podrán destinar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, durante el término de la emergencia y hasta finalizar la vigencia fiscal 2026, para financiar las siguientes actividades:*

- a) *Apoyo financiero a la operación y mantenimiento, incluido la limpieza y purga de redes, de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo que hayan resultado afectados y cuya situación haya sido reportada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- b) *Financiación de esquemas diferenciales o medios alternos de prestación.*
- c) *Adquisición, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de acometidas y medidores que hayan resultado afectados y cuya situación haya sido reportada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- d) *Financiación de programas de mínimo vital.*

**Parágrafo transitorio 2°.** *Autorícese a los municipios y distritos destinatarios del Decreto número 0150 de 2026 para que, durante el término de la emergencia y hasta finalizar la vigencia fiscal 2026, liberen los recursos correspondientes a excedentes y superávits que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, a fin de que puedan ser utilizados en las demás actividades del sector que contempla este artículo.”*

Artículo 6°. **Adicionar Parágrafo Transitorio.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

**“Parágrafo transitorio.** *El subsidio a la tarifa de los usuarios de los gestores comunitarios que prestan servicio público de acueducto, consagrado por el artículo 2.3.8.3.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y que resulten afectados por la emergencia, será del noventa por ciento (90%) de descuento en el valor total de la factura o documento equivalente durante el término de la emergencia y hasta finalizar la vigencia fiscal 2026.”*

Artículo 7°. *Constitución de servidumbres a título gratuito.* Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir gravámenes de servidumbre a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, y quienes se contraten para tal efecto, puedan hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos.

Bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para poder iniciar la ejecución de la obra.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio del trámite de registro al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de territorios ancestrales y/o tradicionales no titulados, se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de

la figura de servidumbre, acatando los derechos que le asistan a los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rrom y sin requerir el pago del avalúo por parte del municipio.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta que finalice la vigencia fiscal del año 2026. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de agua y saneamiento básico encaminados a hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia y/o conjurar sus efectos, se regirán por las disposiciones de este decreto hasta su culminación.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2026.

El Ministro del Interior,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

El Ministro de Defensa Nacional,

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Salud y Protección Social,

El Ministro de Trabajo,

El Ministro de Minas y Energía,

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

El Ministro de Educación Nacional,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorial,

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

La Ministra de Transporte,

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

La Ministra del Deporte,

El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (e),

El Ministro de Igualdad y Equidad,

GUSTAVO PETRO URREGO

Armando Benedetti Villaneda.

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

Germán Ávila Plazas.

Jorge Iván Cuervo Restrepo.

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez

Martha Viviana Carvajalino Villegas

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Edwin Palma Egea.

Diana Marcela Morales Rojas.

José Daniel Rojas Medellín.

Irene Vélez Torres.

Helga María Rivas Ardila.

Yeimi Carina Murcia Yela.

María Fernanda Rojas Mantilla.

Yannai Kadamani Fonrodona.

Patricia Duque Cruz.

Kevin Fernando Henao Martínez.

Alfredo Acosta Zapata.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0222 DE 2026

(marzo 5)

*por el cual se dictan medidas extraordinarias para el sector transporte en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto número 150 de 2026.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 36 de la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 150

de 2026, “por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 215 de la Constitución Política confiere al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, la facultad para declarar mediante decreto el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días calendario.

Que en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política y de conformidad con la Ley 137 de 1994, los decretos legislativos expedidos durante el estado de emergencia deben observar los principios de finalidad, conexidad material, necesidad, proporcionalidad y motivación suficiente, y respetar los derechos fundamentales y el núcleo esencial de las competencias constitucionales.

Que mediante el Decreto número 150 del 11 de febrero de 2026 el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, como consecuencia de la ocurrencia de un fenómeno hidrometeorológico atípico, extraordinario e imprevisible, asociado al desplazamiento anómalo de un frente frío que generó precipitaciones excepcionalmente superiores a los promedios históricos, inundaciones masivas, movimientos en masa y crecientes súbitas, configurándose una grave calamidad pública y una perturbación grave e inminente del orden económico, social y ecológico.

Que el citado Decreto número 150 de 2026 habilitó al Gobierno nacional para adoptar medidas extraordinarias, urgentes y transitorias destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, ante la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de gestión del riesgo y de respuesta institucional frente a la magnitud, simultaneidad territorial y concentración temporal de los impactos registrados.

Que dentro de las afectaciones verificadas se evidenció un impacto directo, grave y extendido sobre la infraestructura pública esencial del sector transporte, registrándose daños y cierres totales y parciales en vías nacionales, departamentales y municipales, afectación estructural de puentes, pérdida de banca y obstrucciones por movimientos en masa, comprometiéndose la conectividad territorial, el abastecimiento de bienes esenciales, la movilidad de la ayuda humanitaria y el acceso a servicios básicos.

Que a corte del 20 de febrero de 2026 se reportaron ciento noventa (190) eventos en la red vial nacional, lo que representa un incremento del 138% frente al mismo periodo del año anterior, con setenta y un (71) cierres totales y ciento diecinueve (119) cierres parciales, evidenciándose una situación masiva, simultánea y sobrevenida que supera los escenarios ordinarios de mantenimiento y conservación vial.

Que las intervenciones requeridas, incluidas la estabilización de taludes, recuperación de banca, atención y reposición de puentes y focalización prioritaria en los departamentos de Córdoba, Antioquia (especialmente Urabá antioqueño), **Magdalena, Guajira, Bolívar, Sucre, Cesar y Chocó**, constituyen actuaciones urgentes, indispensables para prevenir nuevos colapsos, evitar el aislamiento territorial y garantizar la seguridad de los usuarios de la infraestructura vial.

Que la magnitud de la emergencia en estos territorios supera la capacidad presupuestal ordinaria del Invías y compromete no solo la red vial nacional, sino la estabilidad económica y social del departamento. En consecuencia, la asignación de recursos adicionales no constituye una ampliación discrecional del gasto, sino una medida necesaria, proporcional y directamente vinculada con la finalidad constitucional de conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Decreto número 150 de 2026.

Que el artículo 84 de la Ley 1523 de 2012 faculta al Gobierno nacional para requerir de los contratistas y concesionarios del Estado la maquinaria, el equipo y el personal disponibles para atender de manera inmediata emergencias viales, cuando este mecanismo constituya la forma más eficiente de mitigar sus impactos.

Que el artículo 85 de la misma ley autoriza expresamente al Instituto Nacional de Vías para intervenir vías que no se encuentren en su inventario cuando sea preciso para atender situaciones de emergencia, habilitación de carácter excepcional y transitorio orientada a garantizar la continuidad del servicio público de transporte y el restablecimiento de la conectividad territorial.

Que dicha intervención no implica la asunción permanente de competencias ni afecta la autonomía territorial, sino que se circunscribe estrictamente a las acciones necesarias para la atención, mitigación, rehabilitación y recuperación inmediata derivadas de la situación de emergencia declarada, retornando las competencias ordinarias a las entidades territoriales una vez superada la Crisis.

Que el Instituto Nacional de Vías cuenta con contratos de obra, mantenimiento e interventoría en ejecución en las zonas afectadas, cuyos contratistas disponen de maquinaria, equipos y personal en sitio y poseen conocimiento técnico del territorio, lo que permite una respuesta inmediata y eficiente frente a las emergencias presentadas.

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece como regla general que los contratos estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en SMLMV, limitación aplicable en condiciones ordinarias de la contratación pública.

Que no obstante, en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto número 150 de 2026, resulta constitucionalmente admisible adoptar medidas extraordinarias y transitorias en materia contractual cuando estas sean estrictamente necesarias, conexas y proporcionales para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que en consecuencia, la autorización excepcional para adicionar sin límite de valor, cuando ello resulte indispensable para atender directamente las afectaciones derivadas de la emergencia, constituye una medida temporal, necesaria y proporcional, orientada a garantizar la continuidad del servicio público de transporte, proteger la vida e integridad de la población y evitar mayores impactos económicos y sociales.

Que la medida adoptada guarda conexidad directa y específica con las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, en la medida en que permite restablecer la movilidad, asegurar el abastecimiento de bienes esenciales y facilitar la atención humanitaria.

Que, en consecuencia, resulta indispensable adoptar disposiciones extraordinarias en el sector transporte que permitan la intervención inmediata, prioritaria y coordinada de la infraestructura vial afectada, con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Instituto Nacional de Vías para invertir, comprometer, ejecutar y ordenar el gasto de los recursos extraordinarios que le sean asignados en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 150 de 2026, con el fin exclusivo de atender, mitigar, rehabilitar y recuperar la infraestructura vial afectada por el fenómeno hidrometeorológico que dio lugar a dicha declaratoria.

Artículo 2°. Autorizar al Instituto Nacional de Vías para que, en el marco de la situación de emergencia declarada y exclusivamente para la ejecución de actividades directamente relacionadas con la respuesta, rehabilitación y recuperación de la infraestructura vial afectada, pueda adicionar los contratos de obra, mantenimiento e interventoría actualmente en ejecución en la zona impactada, sin límite de valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dicho servicio contribuirá a gestionar o mitigar la situación de emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 150 de 2026, y durante el término que dicho estado esté vigente.

Parágrafo. Las adiciones que se autoricen en virtud del presente artículo deberán estar estrictamente dirigidas a conjurar la emergencia y restablecer la transitabilidad, durante la duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 150 de 2026.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia durante el término del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, mediante el Decreto número 150 de 2026, las medidas propuestas solamente se aplicarán en los departamentos cubiertos por el Decreto número 150 de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

*Armando Benedetti Villaneda.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Iván Cuervo Restrepo.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Pedro Arnulfo Sánchez Suárez*

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Martha Viviana Carvajalino Villegas*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez*

El Ministro de Trabajo,

*Antonio Eresmid Sanguino Páez.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Edwin Palma Egea.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Diana Marcela Morales Rojas.*

El Ministro de Educación Nacional,  
*José Daniel Rojas Medellín.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),  
*Irene Vélez Torres.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorial,  
*Helga María Rivas Ardila.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,  
*Yeimi Carina Murcia Yela.*

La Ministra de Transporte,  
*María Fernanda Rojas Mantilla.*

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,  
*Yannai Kadamani Fonrodona.*

La Ministra del Deporte,  
*Patricia Duque Cruz.*

El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (e),  
*Kevin Fernando Henao Martínez.*

El Ministro de Igualdad y Equidad,  
*Alfredo Acosta Zapata.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0226 DE 2026

(marzo 5)

por el cual se modifica el Título 34 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le compete al Presidente de la República nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y se dictan otras disposiciones”, hacen parte de la función pública, entre otros, los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, los cuales en desarrollo de sus funciones deben asegurar la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad y sujetarse a los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Que por disposición de los artículos 5° de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y se dictan otras disposiciones” y 7° del Decreto Ley 775 de 2005, “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, los empleos de Superintendente son de libre nombramiento y remoción”.

Que el Gobierno Nacional está facultado para determinar las competencias y requisitos de los empleos en sus distintos niveles jerárquicos, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005.

Que de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005, los requisitos de estudios y experiencia de los empleos en sus distintos niveles jerárquicos pueden ser fijados por el Gobierno nacional a partir de unos criterios de mínimos y máximos allí establecidos.

Que en el caso de los empleos de nivel directivo, el numeral 5.2.1 del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005 prevé que los requisitos de estudios y experiencia pueden ser fijados con sujeción a un criterio mínimo correspondiente a título profesional y experiencia; y máximo, correspondiente a título profesional, título de posgrado y experiencia.

Que en consecuencia, mediante el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el Gobierno Nacional fijó los requisitos generales para el ejercicio de los empleos de nivel directivo.

Que mediante el Decreto número 1817 de 2015 se adicionó el Título 34 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción de los empleos de nivel directivo de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades.

Que, sin embargo, los cargos de nivel directivo de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, en cuanto comportan funciones de inspección, vigilancia y control sobre diversas actividades económicas del país, exigen un criterio de confianza cualificada y requisitos de formación que se consideran acordes con los establecidos en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, resulta necesario armonizar los requisitos fijados en el Decreto número 1083 de 2015 para la provisión de los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, con la facultad de libre nombramiento y remoción que se encuentra en cabeza del Presidente de la República.

Que, en consecuencia se modifica el Título 34 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, garantizando el cumplimiento de los estándares de idoneidad y experiencia requeridos para el adecuado ejercicio de los empleos en comento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el Título 34 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

#### TÍTULO 34

#### CALIDADES, NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO Y DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

**Artículo 2.2.34.1.1. Objeto.** El presente Título tiene por objeto establecer condiciones para el ejercicio de la facultad de nominación de los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades.

**Artículo 2.2.34.1.2. Requisitos.** Para ocupar los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, se deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto número 1083 de 2015 y demás normas que los adicionen o los sustituyan.

**Artículo 2.2.34.1.3. Invitación pública.** El Presidente de la República nombrará a los superintendentes a que hace referencia este Título, para lo cual podrá realizar invitación pública previa mediante publicación en el portal electrónico oficial de la Presidencia de la República, para que quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos se postulen a ocupar el cargo.

Previo al nombramiento, el Presidente de la República podrá solicitar la opinión de organizaciones ciudadanas, sociales, universitarias o académicas sobre el buen crédito de los aspirantes que estime necesarios. Asimismo, podrá realizar entrevistas a algunos de los candidatos.

**Artículo 2.2.34.1.4. Reglas comunes.** Los aspectos no regulados en el presente Título se regirán por las disposiciones aplicables a otros empleos equiparables de nivel directivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 1083 de 2015, en especial las disposiciones adicionadas a través del Decreto número 1817 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Diana Marcela Morales Rojas.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Nhora Yhanet Mondragón Ortiz.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mariella Barragán Beltrán.*